

nal á los 27 días del mes de Abril de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.— Los Secretarios: C. A. Nouel.—Octavio Beras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 4 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos:—Eladio Victoria.

Núm. 4835.—RESOLUCION del C. N. que vota la suma de \$500 para la adquisición de las obras del Señor Hostos tituladas “Moral Social” y “Sociología”.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Votar la suma de 500 pesos oro para la adquisición de 1.000 ejemplares de las obras del educacionista señor Eugenio M^a de Hostos, tituladas “Moral Social” y “Sociología”, para distribuirlos en los planteles de enseñanza de la República; con cargo dicha erogación al capítulo de Imprevistos de Hacienda y Comercio.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 30 días del mes de Mayo de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: A. Acevedo.—Octavio Beras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4836.—LEY de Sanidad.—G. O. Núm. 1899 del 9 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY DE SANIDAD.

SECCION PRIMERA.

TITULO I.

De los servicios sanitarios.

Art. 1º El servicio sanitario de la República tiene por objeto la atención de la higiene y salubridad públicas.

Art. 2º Este servicio queda á cargo del Estado, la Provincia y el Municipio, cada uno en la esfera que le corresponde y determina la presente Ley.

Art. 3º Los servicios de Sanidad serán atendidos por Corporaciones que se denominarán *Juntas de Sanidad*. Habrá una Central para la Nación, una para cada Provincia y una para cada Municipio, las cuales cumplirán esos servicios en la forma que prescribe esta Ley.